



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 319/2020

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE
ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL
DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; Y DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DE AGUA Y SANAMIENTO
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 319/2020, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE
LA SUCESIÓN DE [REDACTED], en contra de la *sentencia de*
ocho de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala
Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio
administrativo con número de expediente 1074/2019; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve,
ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE
[REDACTED] formuló demanda administrativa en contra
del DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR
SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; Y DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DE AGUA Y
SANAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, señalando como acto impugnado,
el siguiente:

"1. La nulidad del cobro en exceso de suministro de agua de VEINTITRÉS MESES como se desprende del requerimiento del aviso de pago, el cual carece de todo requerimiento legal ya que no se encuentra fundado ni motivado por parte del organismo público descentralizado AGUA Y SANEAMIENTO de TOLUCA

2. El cobro real del suministro de agua y saneamiento de acuerdo al periodo VEINTITRÉS MESES y en el cual sea fundamentado y motivado de acuerdo a nuestro lineamiento legal establecido y no el exceso que pretende cobrar el organismo público descentralizado DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, Estado de México.

3. El cobro excesivo que se me indicó el 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 por el organismo público descentralizado DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, Estado de México, por la cantidad de \$361,391.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS)".

2.- Substanciando el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó *sentencia de ocho de enero de dos mil veinte*, decretando el **SOBRESEIMIENTO** del juicio; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

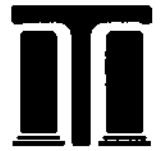
3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **diez de febrero de dos mil veinte** ante la Oficialía de Partes de la *Primera Sala Regional* del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la *parte actora* interpuso recurso de revisión en contra de la *sentencia de ocho de enero de dos mil veinte*, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **1074/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Mediante oficio TJA-1SR/1738/2020, la Primera Sala Regional de este Tribunal remitió a esta Primera Sección, el escrito de recurso de revisión señalado en el resultando anterior.

5.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

6.- En fecha once de marzo de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo **1074/2019**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **319/2020**.

7.- Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada a los terceros interesados; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente **319/2020** al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **319/2020**, es procedente en contra de la *sentencia de ocho de enero de dos mil veinte*, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **1074/2019**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos *230 fracción I*, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por haber sido interpuesto por la parte actora.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de la recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA. La *sentencia de ocho de enero de dos mil veinte*, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, decretó el SOBRESEIMIENTO del juicio, en virtud de lo siguiente:

"CONSIDERANDO

(...)

II. (...)

Asimismo, con el fin de justificar la acción, la demandante ofrece como prueba de su parte la consistente en "a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Misma que hago consistir en el requerimiento de pago de fecha 20 de septiembre del año 2019, emitido por el C. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ, DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DOCTO/16102, NIS 2029166, POR LA CANTIDAD DE \$361,391.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS para el pago de agua DE VEINTITRÉS MESES el cual es injusto, inequitativo, arbitrario y de

abuso de poder por el exceso en el cobro y conculca mis derechos humanos, además de ser desproporcionado y no elaborado en forma real y equitativa" (SIC) no así se ofrece, ni consta en autos, los actos impugnados señalados en la demanda como 1, 2 y 3, consistentes en el cobro de veintitrés meses, por servicio de agua potable, equivalente a \$361,391 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS).

De este modo, al ser suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el impetrante estima le causa el acto, se logra precisar que el motivo que originó ese agravio y la afirmación de la lesión, lo es la Invitación de Pago, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, NIS [REDACTED], emitido por el Director de Comercialización de Agua y Saneamiento de Toluca, Estado de México, por el cual se informa el registro de un adeudo por la prestación del servicio de agua potable.

Lo anterior es con apoyo en el artículo 273, fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por los que se faculta a suplirse la deficiencia de la queja de la particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor.

(...)

II. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia y sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 57 de este Órgano de justicia administrativa...

(...)

En este sentido, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción XI, en relación con los artículos 1, fracción I, y 229, así como la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales por ser de importancia se citan a su literalidad:

(...)

Con base en estas disposiciones, se puede afirmar que el acto impugnado relativo a la Invitación de Pago, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], emitido por el Director de Comercialización de Agua y Saneamiento de Toluca, Estado de México, por la cual se informa el registro de un adeudo por la prestación del servicio de agua potable, por la cantidad de \$361,391 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS), no es una declaración unilateral de voluntad extema que vaya encaminada a la exigencia de un derecho en ejercicio de la potestad administrativa.

En efecto, en la Invitación de Pago, la autoridad demandada no manifiesta su voluntad como gobernante de hacer exigible el pago que ahí se describe, ni se observa que dicha documental traiga aparejada un mandamiento de ejecución para hacer exigible a la gobernada la cantidad económica referida.

Esto es, no se advierte en su contenido que la autoridad demandada haga una declaración unilateral de voluntad, por medio de la cual dicte, ordene o ejecute o trate de ejecutar, el pago del adeudo por los conceptos de impuesto predial, ni que esté haciendo exigible su pago, sino únicamente una información de la cantidad a la que asciende el pago por la prestación del servicio de agua potable, lo cual no genera a la actora la obligación ineludible de acatarlo, amén de que del mismo documento se dice que "Se le informa que usted registra un adeudo



con AYST, por la cantidad de \$361,391.00, lo cual equivale a que durante 23 meses no ha cubierto sus cuotas por la prestación del servicio del agua potable"

Además, la finalidad de la Invitación de Pago no va más allá de facilitar a la causante la determinación del adeudo a su cargo; lo cual es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Tampoco se trata de una resolución definitiva para efectos de su impugnación, ya que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa, pues aun cuando refleja una cantidad líquida, ésta, por sí mismo, no es legalmente exigible hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo.

(...)

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se impone sobreseer en el juicio 1074/2019, en términos del numeral 268, fracción II, del propio ordenamiento legal."

SEXTO. En el escrito de recurso de revisión, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de lo siguiente:

- ش Que el acto sí es de carácter unilateral ya que no ha sido oída ni vencida en juicio.
- ش Que existe un cobro en exceso por el suministro de agua.
- ش Que el acto impugnado no está fundado no motivado.
- ش Que la autoridad demandada reconoció el cobro de agua.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los argumentos de la recurrente son por una parte infundados y por otra inoperantes, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, se debe precisar que en el juicio administrativo **1074/2019**, la accionante se dolió de la **Invitación de pago**, visible a foja trece en los autos del juicio de origen, en la parte que interesa, con los siguientes datos:

"Toluca, Estado de México, a 20 de septiembre de 2019

NIS 2029166

INVITACIÓN DE PAGO

PROPIETARIO: [REDACTED]

CALLE: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

USUARIO
[REDACTED]

Presente.

(...)

Se le informa que Usted registra un adeudo con AYST, por la cantidad de \$361,391.00, lo cual

equivale a que durante 23 meses no ha cubierto sus cuotas por la prestación del servicio del agua potable.

Así mismo se le solicita se pueda presentar antes del día sábado, 5 de octubre de 2019, en las oficinas del AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, ubicadas en AV. PRIMERO DE MAYO OTE. 1707, ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, MÉXICO, C.P. 50071, de lunes a viernes en un horario de 9:00 am a 18:00 pm. y sábados 9:00 a 14:00 pm, para que juntos podemos encontrar una solución adecuada a sus necesidades a fin de que pueda finiquitar sus adeudos sin contratiempos ni trámites exhaustivos, para así continuar proveyéndole el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

(...)"

De lo anterior, se aprecia con claridad que a través de la **Invitación de pago correspondiente al** [REDACTED] la autoridad demandada informó a la parte actora el adeudo en cantidad total de \$361,391.00 (Trescientos sesenta y un mil trescientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), por no haber cubierto sus cuotas por la prestación del servicio de agua potable. Siendo así, que estamos ante una carta invitación dirigida al accionante para que regularice su situación fiscal respecto de las cuotas por prestación del servicio de agua potable que ha dejado de pagar. En este tenor, estamos ante un exhorto que la autoridad demandada hace a través de este acto declarativo a la accionante para efecto de que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas.

Atento a lo anterior, el argumento del recurrente respecto a que la Invitación de pago correspondiente al NIS 2029166 es un acto administrativo impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional **es infundado**, toda vez que tal como lo determinó el A quo, no constituye un acto administrativo en los términos previstos en el artículo 1, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues si bien es una declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual de la autoridad demandada, lo cierto es que no crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica concreta, ya que no precisa consecuencia alguna de la falta de pago, de ahí que sea únicamente un **acto declarativo**.

Resultan aplicables al caso en concreto, las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 2020506
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2462
Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala ha sostenido que **la "carta invitación" dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal,** con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, **no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo; ello en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al**



contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado. Sobre esas bases, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, en tanto que no se materializa alguno de los siguientes supuestos: a) no constituye una resolución definitiva, entendida como la que no admite un recurso o admitiéndolo éste sea optativo, o bien aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública; b) no cause un agravio en materia fiscal, es decir, una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; y c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.

(...)"

"Registro digital: 2003822

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

(...)"

En este sentido, la recurrente no debe perder de vista que Invitación de pago correspondiente al [REDACTED], únicamente tiene como propósito informar sobre la cantidad adeudada por falta de pago de las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, sin que por ello pueda considerarse que dicha Invitación de pago constituya un acto administrativo para efectos de impugnación a través del juicio administrativo.

Además, tal como lo sostuvo el A quo, la **Invitación de pago correspondiente al** [REDACTED] no tiene el carácter de notificación del adeudo o requerimiento de pago del mismo, pues no contiene la consecuencia jurídica de no realizar dicho pago; de tal forma que, únicamente es un documento meramente declarativo para facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la materia.

Así mismo, **es infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que existe confesión de la autoridad demandada de que la citada invitación es una determinación fiscal. Pues, del escrito de contestación de demanda no se aprecia tal alcance, en tanto la autoridad demandada sostuvo esencialmente lo siguiente:

"... el documento No. 16102, "INVITACIÓN DE PAGO", no es un requerimiento, determinación de crédito fiscal, imposición de multa o mandamiento de ejecución... su objeto NO es restringir la esfera de derechos de los gobernados, sino que al contrario constituye en un documento con las características propias de una emisión de información, en calidad de asistencia gratuita al contribuyente, con el objeto de auxiliarle en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales..."

En este sentido, toda vez que del análisis realizado a la **Invitación de pago correspondiente al** [REDACTED] **se aprecia que es un acto declarativo** que no crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica concreta de la recurrente; resulta inconcuso, que si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IX, en relación con los artículos 1, fracción I y 229, así como la causal de sobreseimiento contenida en el diverso 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, ante la subsistencia del sobreseimiento decretado por el A quo en la sentencia recurrida, se tornan **inoperantes** los planteamientos de la recurrente en el sentido de que existe un cobro en exceso por el suministro de agua y que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que se expresan respecto del fondo, toda vez que esta Sala Superior no puede asumir el estudio del fondo del asunto ante la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento precisada en el párrafo anterior.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2009959
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: (III Región)3o.6 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
, página 2254
Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE



ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO E INOPERANTES LOS QUE SE EXPRESAN RESPECTO DE ÉSTE, SI EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que, si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados y los que se expresan respecto del fondo inoperantes, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir un estudio que estaba vedado a la autoridad del conocimiento del asunto."

En este contexto, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la *sentencia de ocho de enero de dos mil veinte*, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1074/2019**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la *sentencia de ocho de enero de dos mil veinte*, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1074/2019**, por los motivos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **1074/2019** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como al Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **once de febrero de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR



BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 319/2020**, dictada en fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.